



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**T. S. X. GALICIA CON/AD SEC.2  
A CORUÑA**

**NOTIFICADO  
DIA 27 FEB. 2013**

SENTENCIA: 00105/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA.  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.  
SECCION SEGUNDA.

AUTOS: RECURSO DE APELACION NÚM. 004505/12 - SALA CONTENCIOSO-ADVO. DEL T.S.J. DE GALICIA.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: P.O. NÚM. 00445/11 - JUZGADO CONTENCIOSO-ADVO. NÚM. 2 DE VIGO (PONTEVEDRA).

PROMOVENTE: ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA.

Representado por: Sr. Procurador DON ROBERTO RAMOS CORDOBA.

Defendido por: Sr. Letrado DON JAVIER GARCIA RUIZ.

ADMINISTRACION DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO (PONTEVEDRA).

Representado por: Sr. Procurador DON ANTONIO PARDO FABEIRO.

Defendido por: Sr. Letrado del Servicio Jurídico Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra); DON JESUS COSTAS ABREU.

**SENTENCIA**

En A Coruña, a 7 de Febrero del 2013.

Las presentes actuaciones por demás constitutivas de aquellos Autos núm. 004505/12 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia, fueron promovidas por el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA en cuanto inicial promovente -a la sazón respectivamente representado y defendido por el Sr. Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña DON ROBERTO RAMOS CORDOBA y por el Sr. Letrado del Ilustre Colegio Provincial de Abogados aquí asimismo sito DON JAVIER GARCIA RUIZ-, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VIGO (PONTEVEDRA) -a su vez representado y defendido por el Sr. Procurador del Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña DON ANTONIO PARDO FABEIRO y por el Sr. Letrado del Servicio Jurídico Municipal de dicha Excmo. Corporación Municipal allí sita DON JESUS COSTAS ABREU-, a los presentes efectos apelatorios "ad quem" interesados, habiendo en cualquier caso quedado ya los autos vistos para Sentencia según se colige de su examen, de forma que examinado su contenido por la Sección Segunda de dicha misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia ahora integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados al efecto referenciados

DON JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA (Pte.)

DON JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINBEIRO (Ponente), con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- La Representación legal de aquel Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia promovió pues el correspondiente recurso de apelación contra aquella Sentencia

ANTONIO FABEIRO  
PROCURADOR  
Juan Pérez, 133 - 1.ª planta.  
Telfs. 981235110-981248533  
15005 A CORUÑA

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

núm. 197/12, de 9 de Julio, dictada por aquel Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su acumulativo recurso contencioso-administrativo contra: a) La Resolución de fecha 1 de Julio del 2011, dictada por aquella Sra. Concejal-Delegada del Area de Urbanismo, Cascos Históricos y Grandes Proyectos del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso de reposición contra aquella inicial Resolución de fecha 2 de Diciembre del 2010, dictada por el Sr. Delegado de Urbanismo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo de dicha Excmo. Corporación municipal allí sita y por la que se le inadmitió a trámite de forma definitiva aquel Informe de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), de aquel edificio destinado a vivienda y sito en Rúa León, núm. 19, en Vigo (Pontevedra), realizado por aquel Sr. Ingeniero Industrial DON IGNACIO RODRIGUEZ BARBARA; b) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, dictada por igual Sra. Concejal-Delegada de dicha Administración municipal y por la que se le desestimó a igual Entidad colegial-corporativa su recurso de reposición contra aquella precedente Resolución de fecha 10 de Mayo del 2011, dictada por aquel Sr. Delegado del Area de Urbanismo y Vivienda de dicho Ente institucional-municipal antes referenciado y por la que se le inadmitió a trámite de modo definitivo el Informe de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), del edificio destinado a vivienda y radicado en Rúa Venezuela, núm. 64, en Vigo (Pontevedra), realizado por el Sr. Ingeniero Industrial DON GUMERSINDO FERNANDEZ DIAZ; c) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, dictada por dicha misma Sra. Concejal-Delegada de igual Excmo. Corporación Municipal de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó a igual Ente colegial-corporativo su recurso de reposición contra aquella precedente Resolución de aquella Autoridad institucional-municipal antes reseñada y por la que se inadmitió definitivamente a trámite el Informe Técnico de Edificación (I.T.E.), correspondiente al edificio destinado a vivienda y ubicado en Rúa Pino, núm. 77, en Vigo (Pontevedra), realizado por el Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ; d) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, adoptada por igual Sra. Concejal-Delegada de dicha Administración Municipal y por la que se le desestimó a dicho Ente colegial-profesional su recurso de reposición contra aquella previa Resolución de fecha 1 de Julio del 2011, dictada por semejante Autoridad municipal y por la que se inadmitió asimismo a trámite de forma definitiva aquel Informe de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), de aquel inmueble destinado a vivienda y radicado en Avda. Alcalde Gregorio Espino, núm. 28, en Vigo (Pontevedra), realizado por aquel Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ; e) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, adoptada por dicha Autoridad municipal y por la que se desestimó el recurso de reposición de dicho mencionado Colegio Profesional contra aquella otra previa Resolución de fecha 1

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de Julio del 2011, adoptada por semejante Sra. Concejal-Delegada antes mencionada y por la que también se inadmitió a trámite el Informe Técnico de Edificación (I.T.E.), de aquel inmueble dedicado a vivienda y sito en Avda. Alcalde Gregorio Espino, núm. 30, en Vigo (Pontevedra), realizado por el Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ; y f) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, dictada por dicha Sra. Concejal-Delegada de igual Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se inadmitió a trámite el Informe Técnico de Edificación (I.T.E.), de aquel inmueble asimismo dedicado a vivienda y radicado en Camino Ameixeira, núm. 7, en Vigo (Pontevedra), realizado por aquel mismo Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ.

2.- La Representación legal de dicho Ilustre Colegio Oficial Profesional promovente dedujo pues aquella impugnatoria apelación al respecto que ahora corre unida a las presentes actuaciones, otorgándosele ulterior trámite alegatorio-contradictorio a la correspondiente Representación legal de aquella Administración municipal demandada, oponiéndose de contrario y del todo punto a su estimación y quedando en cualquier caso declarados conclusos los autos y vistos para sentencia.

3.- Se considera pues probado que mediante aquella Sentencia núm. 197/12, de 9 de Julio, dictada por aquel Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), se le desestimó su recurso contencioso-administrativo a la Representación legal de dicho Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia contra: a) La Resolución de fecha 1 de Julio del 2011, dictada por aquella Sra. Concejal-Delegada del Area de Urbanismo, Cascos Históricos y Grandes Proyectos del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso de reposición contra aquella inicial Resolución de fecha 2 de Diciembre del 2010, dictada por el Sr. Delegado de Urbanismo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo de dicha Excmo. Corporación municipal allí sita y por la que se le inadmitió a trámite de forma definitiva aquel Informe de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), de aquel edificio destinado a vivienda y sito en Rúa León, núm. 19, en Vigo (Pontevedra), realizado por aquel Sr. Ingeniero Industrial DON IGNACIO RODRIGUEZ BARBARA; b) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, dictada por igual Sra. Concejal-Delegada de dicha Administración municipal y por la que se desestimó su recurso de reposición contra aquella precedente Resolución de fecha 10 de Mayo del 2011, dictada por aquel Sr. Delegado del Area de Urbanismo y Vivienda de dicho Ente institucional-municipal antes referenciado y por la que se le inadmitió a trámite de modo definitivo el Informe de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), del edificio destinado a vivienda y radicado en Rúa Venezuela, núm. 64, en Vigo (Pontevedra), realizado por el Sr. Ingeniero Industrial DON GUMERSINDO

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

FERNANDEZ DIAZ; c) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, dictada por dicha misma Sra. Concejal-Delegada de igual Excmo. Corporación Municipal de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó a igual Ente colegial-corporativo su recurso de reposición contra aquella precedente Resolución de aquella Autoridad institucional-municipal antes reseñada y por la que se inadmitió definitivamente a trámite el Informe Técnico de Edificación (I.T.E.), correspondiente al edificio destinado a vivienda y ubicado en Rúa Pino, núm. 77, en Vigo (Pontevedra), realizado por el Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ; d) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, adoptada por igual Sra. Concejal-Delegada de dicha Administración Municipal y por la que se le desestimó a dicho Ente colegial-profesional el recurso de reposición contra aquella previa Resolución de fecha 1 de Julio del 2011, dictada por semejante Autoridad municipal y por la que se inadmitió asimismo a trámite de forma definitiva aquel Informe de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), de aquel inmueble destinado a vivienda y radicado en Avda. Alcalde Gregorio Espino, núm. 28, en Vigo (Pontevedra), realizado por aquel Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ; e) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, adoptada por dicha Autoridad municipal y por la que se desestimó el recurso de reposición de dicho Ente Colegial-Profesional contra aquella otra previa Resolución de fecha 1 de Julio del 2011, adoptada por semejante Sra. Concejal-Delegada antes mencionada y por la que también se inadmitió a trámite el Informe Técnico de Edificación (I.T.E.), de aquel inmueble dedicado a vivienda y sito en Avda. Alcalde Gregorio Espino, núm. 30, en Vigo (Pontevedra), realizado por el Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ; y f) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, dictada por dicha Sra. Concejal-Delegada de igual Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se inadmitió a trámite el Informe Técnico de Edificación (I.T.E.), de aquel inmueble asimismo dedicado a vivienda y radicado en Camino Ameixeira, núm. 7, en Vigo (Pontevedra), realizado por aquel mismo Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ.

4.- Resulta además probado que dichos mencionados inmuebles allí sitios y antes referenciados, radicados en Vigo (Pontevedra), resultaron ser edificios dedicados al uso de viviendas y sin que, desde luego, ninguno de aquellos mencionados profesionales tuviese la condición de arquitecto.

5.- Se fijó otrora "a quo" la cuantía de la presente controversia contenciosa como indeterminada mediante aquel precedente Decreto de fecha 17 de Febrero del 2012, dictado por aquella Sra. Secretaria judicial de aquel Organo jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo de instancia, habiéndose además procedido a su deliberación en fecha 20 de Diciembre del 2012, de modo que con arreglo a los siguientes



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Se aceptan pues los extremos fácticos y razonamientos jurídicos sentados en la desestimatoria Sentencia de instancia "a quo" recaída y ahora "ad quem" impugnada en cuanto no contradigan el presente fallo apelatorio, significándose en cualquier caso que el objeto de la presente controversia apelatoria viene determinado tan sólo por la impugnación "ex-parte" por la Representación legal de aquel Ente colegial-profesional de aquella continuada denegación por parte de dicha Administración municipal de la validez de aquellos informes técnicos de Edificación (ITE), de aquellas añosas viviendas antes referenciadas debido a la condición profesional de Ingeniero Industrial de sus autores al entender aquellas Autoridades municipales que carecían de la cualificación e idoneidad profesional precisas al respecto.

2.- Resulta aplicable pues aquella pauta jurisprudencial apuntada por un lado por la Sentencia de fecha 28 de Noviembre de 1991, dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, al señalar que "la actividad probatoria tiende a lograr que el Juzgador se convenza de la certeza de los hechos. La prueba es valorada en su conjunto para estimar en conciencia lo que crea probado; tras esa valoración recta y en conciencia del conjunto de la prueba se fijan los hechos probados que es la respuesta segura que se da en los planteamientos fácticos"; por otro, por aquella otra Sentencia de fecha 13 de Febrero de 1990, dictada por igual máximo Órgano jurisdiccional contencioso-administrativo, al señalar que "la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar la producción de la figura del acto consentido, pero afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales", sin perjuicio de que también venga a sostener que las reglas generales de valoración de la prueba desde luego aplicables "indican que cada Parte soporta la carga de probar los hechos que integran el supuesto de la Norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor", al ser en su día ésta la solución elaborada por inducción sobre la base del Art. 1214 del Código Civil y al cohererarse actualmente dicho pormenor con el Art. 217 de la Ley núm. 1/00, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, por demás aplicable en esta vía contenciosa de conformidad tanto al Art. 60,4 como de la Disposición Final Primera de aquella otra Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.- Así, el Art. 200,1 y 2 de la Ley núm. 9/02, de 30 de Diciembre, de Ordenación urbanística y protección del Medio rural de Galicia, prevé tanto que "los Ayuntamientos deberán regular mediante Ordenanza municipal el deber de inspección periódica de las edificaciones para determinar su estado de

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

conservación", como que "esta Ordenanza establecerá las edificaciones que quedan sujetas a esta obligación en función de su antigüedad superior a CINCUENTA (50) AÑOS, los plazos y las condiciones en que haya de realizarse la inspección técnica de las edificaciones a cargo de facultativo competente. Dicho facultativo consignará los resultados de su inspección expidiendo un Informe que describa los desperfectos apreciados en el inmueble, sus posibles causas y las medidas prioritarias recomendables para asegurar su estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales o para mantener o rehabilitar sus dependencias en condiciones de habitabilidad o uso efectivo según el destino propio de las mismas. Asimismo, dejará constancia del grado de realización de las recomendaciones expresadas con motivo de la anterior inspección periódica. La eficacia del Informe exige remitir copia del mismo al Ayuntamiento y al Colegio profesional correspondiente. El Ayuntamiento podrá exigir de los propietarios la exhibición de los Informes actualizados de inspección periódica de construcciones y, si descubriera que las mismas no se han efectuado, podrá realizarlas de oficio a costa de los obligados".

4.- Además, mientras el Art. 10,1 "ab initio" de aquella otra Ley núm. 38/99, de 5 de Noviembre, de Ordenación de la Edificación, apunta que "el proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto", el apartado 2 a) "ab initio" de igual precepto legal prescribe que "son obligaciones del proyectista -entre otras-, estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión.", sin perjuicio de que "cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del Artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto".

5.- Así, mientras dicho Art. 2,1 a) de igual Ley núm. 38/99, de 5 de Noviembre, prescribe que "esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos: a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.", su apartado 2 también señala que "tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras: a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta. b) Obras de ampliación,

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección", precisando finalmente el apartado 3 de igual precepto legal que "se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio".

6.- Por otra parte, la cuestión de la idoneidad profesional de las diferentes y especializadas profesiones técnicas a fin de abordar los cometidos profesionales en materia de edificación ha sido repetidamente abordada por los Tribunales, elaborándose por los mismos una jurisprudencia mayor y menor de la que resulta neto y claro resumen aquella Sentencia de fecha 19 de Enero del 2012, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y donde al resolver estimatoriamente un recurso de casación a título de unificación de doctrina se sentó -por lo que ahora especialmente interesa-, que "esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión y se ha consolidado el principio de la libertad con el de idoneidad.", de forma que "se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad.", lo que a su vez "es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia y la jurisprudencia de esta Sala..".

7.- Sin embargo, igual Sentencia de fecha 19 de Enero del 2012, dictada a título de unificación de doctrina por dicha misma máxima Instancia jurisdiccional contencioso-administrativa también apuntó que en ocasiones "el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico", sin perjuicio de que si se tratase de realizar "un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo.., en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad; dirección de obra y el complejo no está



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

destinado, con exclusividad, a vivienda urbana), la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto".

8.- Asimismo, esta misma Sección Segunda de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia ya tuvo ocasión en el pasado de abordar repetidamente y aún de apuntar caso a caso la idoneidad profesional de Ingenieros y Arquitectos, hasta el punto de que si bien en aquellas precedentes Sentencias núms. 758/07, de 4 de Octubre y 78/08, de 7 de Febrero, se señaló la posibilidad de que los profesionales con la titulación de Ingenieros realizasen proyectos de naves industriales o de estudios de detalle, sin embargo aquella otra Sentencia núm. 514/09, de 7 de Mayo, reservó la realización de los correspondientes Estudios de seguridad y salud laboral en el marco de un proyecto de construcción de viviendas a los Arquitectos en cuanto profesionales especializados al efecto, excluyéndose en dicho supuesto a los Ingenieros.

9.- Parece claro pues que por dicho precitado tenor jurisprudencial harto continuado e inclusive doctrinalmente consolidado se ha abierto paso la noción de que en lo que atañe a las viviendas, los estudios, proyectos e informes se habrán de llevar a cabo por aquellos profesionales que ostenten la condición de Arquitectos, sin que tampoco sea óbice al respecto que en el supuesto de autos la actuación a desarrollar sobre las viviendas sea de mero carácter revisor en la medida en que si se denotasen defectos de cualquier género -extremo por demás harto posible en edificios con más de CINCUENTA (50) AÑOS de antigüedad-, habría que desarrollar actuaciones de facto e "in situ" sobre proyectos técnicos específicos que inexcusablemente deberían ser suscritos por dichos mencionados profesionales del sector de la edificación y no por Ingenieros como de contrario y apelatoriamente se ha postulado hasta la fecha por aquel Ente colegial-corporativo promovente y apelante.

10.- Por consiguiente, se debe desestimar el recurso de apelación suscitado por la Representación legal de aquel Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia y se ha de confirmar por ende aquella precedente Sentencia núm. 197/12, de 9 de Julio, dictada por aquel Ilmo. Sr. Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó aquel cumulativo recurso contencioso-administrativo "ex-parte" suscitado contra: a) La Resolución de fecha 1 de Julio del 2011, dictada por aquella Sra. Concejal-Delegada del Area de Urbanismo, Cascos Históricos y Grandes Proyectos del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso de reposición contra aquella inicial



Resolución de fecha 2 de Diciembre del 2010, dictada por el Sr. Delegado de Urbanismo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo de dicha Excm. Corporación municipal allí sita y por la que se le inadmitió a trámite de forma definitiva aquel Informe de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), de aquel edificio destinado a vivienda y sito en Rúa León, núm. 19, en Vigo (Pontevedra), realizado por aquel Sr. Ingeniero Industrial DON IGNACIO RODRIGUEZ BARBARA; b) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, dictada por igual Sra. Concejal-Delegada de dicha Administración municipal y por la que se desestimó su recurso de reposición contra aquella precedente Resolución de fecha 10 de Mayo del 2011, dictada por aquel Sr. Delegado del Area de Urbanismo y Vivienda de dicho Ente institucional-municipal antes referenciado y por la que se le inadmitió a trámite de modo definitivo el Informe de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), del edificio destinado a vivienda y radicado en Rúa Venezuela, núm. 64, en Vigo (Pontevedra), realizado por el Sr. Ingeniero Industrial DON GUMERSINDO FERNANDEZ DIAZ; c) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, dictada por dicha misma Sra. Concejal-Delegada de igual Excm. Corporación Municipal de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó a igual Ente colegial-corporativo su recurso de reposición contra aquella precedente Resolución de aquella Autoridad institucional-municipal antes reseñada y por la que se inadmitió definitivamente a trámite el Informe Técnico de Edificación (I.T.E.), correspondiente al edificio destinado a vivienda y ubicado en Rúa Piño, núm. 77, en Vigo (Pontevedra), realizado por el Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ; d) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, adoptada por igual Sra. Concejal-Delegada de dicha Administración Municipal y por la que se le desestimó a dicho Ente colegial-profesional el recurso de reposición contra aquella previa Resolución de fecha 1 de Julio del 2011, dictada por semejante Autoridad municipal y por la que se inadmitió asimismo a trámite de forma definitiva aquel Informe de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), de aquel inmueble destinado a vivienda y radicado en Avda. Alcalde Gregorio Espino, núm. 28, en Vigo (Pontevedra), realizado por aquel Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ; e) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, adoptada por dicha Autoridad municipal y por la que se desestimó el recurso de reposición de dicho Ente Colegial-Profesional contra aquella otra previa Resolución de fecha 1 de Julio del 2011, adoptada por semejante Sra. Concejal-Delegada antes mencionada y por la que también se inadmitió a trámite el Informe Técnico de Edificación (I.T.E.), de aquel inmueble dedicado a vivienda y sito en Avda. Alcalde Gregorio Espino, núm. 30, en Vigo (Pontevedra), realizado por el Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ; y f) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, dictada por dicha Sra. Concejal-Delegada de igual Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se inadmitió a trámite el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Informe Técnico de Edificación (I.T.E.), de aquel inmueble asimismo dedicado a vivienda y radicado en Camino Ameixeira, núm. 7, en Vigo (Pontevedra), realizado por aquel mismo Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ.

11.- Se debe también de recordar ahora que la manifestación "ad quem" de la tutela judicial efectiva contemplada en el Art. 24,2 de la Constitución -apunta aquella harta añeja Sentencia núm. 50/91, de 11 de Marzo, del Tribunal Constitucional-, se materializa precisamente "revisando la valoración de los hechos que hicieron tanto la Administración como los Organos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", de modo que no se aprecia ni infracción en la apreciación de la prueba ni inmotivación alguna en instancia ya que desde luego aquel fallo "a quo" dictado -en dición de aquella otra Sentencia de fecha 30 de Octubre del 2009, dictada por igual Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y del todo punto extrapolable al supuesto que ahora nos ocupa-, "contiene una fundamentación jurídica que cumple suficientemente los requisitos de motivación de las resoluciones judiciales pues lejos de haber dado una respuesta vaga, genérica o inmotivada al caso planteado, lo analiza... La Parte actora podrá no estar de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de instancia, pero no puede decir que... no haya argumentado debidamente su decisión".

12.- Por último, de conformidad con el Art. 139,2 "ab initio" de igual Norma legal procesal contencioso-administrativa, cabe formular especial imposición de costas procesales con arreglo al criterio general del vencimiento apelatorio al efecto allí establecido a aquel Ente colegial-corporativo apelante ahora asimismo "ad quem" desestimado, de forma que,

**VISTOS:** los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

**FALLAMOS**

Que procede, de conformidad con los Arts. 68,1 b) y 2; 70,1; 81,1 "ab initio"; 82 y 85,9 de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, la desestimación del recurso de apelación promovido por la Representación legal de dicho ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA, así como la confirmación de aquella Sentencia núm. 197/12, de 9 de Julio, dictada por aquel otrora Ilmo. Sr. Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso contencioso-administrativo contra: a) La Resolución de fecha 1 de Julio del 2011, dictada por aquella Sra. Concejal-Delegada del Area de Urbanismo, Cascos Históricos y Grandes Proyectos del Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó su recurso de reposición contra aquella inicial



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Resolución de fecha 2 de Diciembre del 2010, dictada por el Sr. Delegado de Urbanismo y Vivienda de la Gerencia Municipal de Urbanismo de dicha Excm. Corporación municipal allí sita y por la que se le inadmitió a trámite de forma definitiva aquel Informe de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), de aquel edificio destinado a vivienda y sito en Rúa León, núm. 19, en Vigo (Pontevedra), realizado por aquel Sr. Ingeniero Industrial DON IGNACIO RODRIGUEZ BARBARA; b) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, dictada por igual Sra. Concejala-Delegada de dicha Administración municipal y por la que se desestimó su recurso de reposición contra aquella precedente Resolución de fecha 10 de Mayo del 2011, dictada por aquel Sr. Delegado del Area de Urbanismo y Vivienda de dicho Ente institucional-municipal antes referenciado y por la que se le inadmitió a trámite de modo definitivo el Informe de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), del edificio destinado a vivienda y radicado en Rúa Venezuela, núm. 64, en Vigo (Pontevedra), realizado por el Sr. Ingeniero Industrial DON GUMERSINDO FERNANDEZ DIAZ; c) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, dictada por dicha misma Sra. Concejala-Delegada de igual Excm. Corporación Municipal de Vigo (Pontevedra), por la que se le desestimó a igual Ente colegial-corporativo su recurso de reposición contra aquella precedente Resolución de aquella Autoridad institucional-municipal antes reseñada y por la que se inadmitió definitivamente a trámite el Informe Técnico de Edificación (I.T.E.), correspondiente al edificio destinado a vivienda y ubicado en Rúa Pino, núm. 77, en Vigo (Pontevedra), realizado por el Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ; d) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, adoptada por igual Sra. Concejala-Delegada de dicha Administración Municipal y por la que se le desestimó a dicho Ente colegial-profesional el recurso de reposición contra aquella previa Resolución de fecha 1 de Julio del 2011, dictada por semejante Autoridad municipal y por la que se inadmitió asimismo a trámite de forma definitiva aquel Informe de la Inspección Técnica de Edificación (I.T.E.), de aquel inmueble destinado a vivienda y radicado en Avda. Alcalde Gregorio Espino, núm. 28, en Vigo (Pontevedra), realizado por aquel Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ; e) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, adoptada por dicha Autoridad municipal y por la que se desestimó el recurso de reposición de dicho Ente Colegial-Profesional contra aquella otra previa Resolución de fecha 1 de Julio del 2011, adoptada por semejante Sra. Concejala-Delegada antes mencionada y por la que también se inadmitió a trámite el Informe Técnico de Edificación (I.T.E.), de aquel inmueble dedicado a vivienda y sito en Avda. Alcalde Gregorio Espino, núm. 30, en Vigo (Pontevedra), realizado por el Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ; y f) La Resolución de fecha 20 de Septiembre del 2011, dictada por dicha Sra. Concejala-Delegada de igual Excmo. Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), por la que se inadmitió a trámite el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Informe Técnico de Edificación (I.T.E.), de aquel inmueble asimismo dedicado a vivienda y radicado en Camino Ameixeira, núm. 7, en Vigo (Pontevedra), realizado por aquel mismo Sr. Ingeniero Industrial DON JOSE TEOFILO LOPEZ RODRIGUEZ, sin perjuicio de que asimismo quepa formular singularizada imposición de las correspondientes costas procesales con arreglo al criterio general del vencimiento apelatorio, establecido por el Art. 139,2 "ab initio" de igual Norma legal procesal contencioso-administrativa, a aquel Ente colegial-corporativo apelante ahora asimismo "ad quem" desestimado.

Notifíquese la presente Sentencia a aquellas aludidas Contrapartes personadas en estas actuaciones y anteriormente referenciadas, significándoseles que, con arreglo al expreso tenor del Art. 86,2 b) de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, no cabe interponer recurso ordinario alguno contra la presente Sentencia.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítase el original en la Secretaría de esta Sala a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organismo jurisdiccional colegiado aquí radicado conforme al tenor de los Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, devolviéndose desde luego las presentes actuaciones a aquel referido Organismo jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo allí sito a sus oportunos y eventuales efectos junto con oportuna copia certificada del presente fallo "ad quem" al respecto recaído.

Así por esta Sentencia se pronuncia, manda y firma.

**PUBLICO:** Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, a la sazón ponente de las presentes actuaciones en esta Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Galicia aquí radicada, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha de conformidad con el Art. 205,6 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial, de lo que, como titular de la Secretaría de dicho referido Organismo jurisdiccional contencioso-administrativo de carácter colegiado, doy fé.